TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 266. En términos del artículo 63, segundo párrafo, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Ayuntamiento está facultado para crear entidades paramunicipales cuando el desarrollo económico, social y cultural del Municipio lo requieran.

ARTÍCULO 267. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la Administración Pública Paramunicipal estará integrada por los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos municipales que cree el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo, para la prestación de algún servicio público o para llevar a cabo los planes y programas municipales con objetivos y fines específicos.

La creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales que acuerde el Cabildo, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y estará regido por el presente reglamento y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 268. Los organismos que constituyen la Administración Pública Paramunicipal, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos.

ARTÍCULO 269. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal y con el auxilio de la dependencia cabeza del sector, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan la función para la que fueron creadas.

Asimismo, la Síndica o Síndico Municipal y la Contralora o Contralor Municipal tendrán en todo tiempo la facultad de solicitar la información y documentación que consideren necesarias para el desarrollo de las funciones y fines de los citados organismos.

Por su parte, los organismos de la Administración Pública Municipal Descentralizada tienen la obligación de proporcionar la información y documentación requerida tanto por las y los regidores, la sindicatura y la contraloría municipales, como por las comisiones del Cabildo e inclusive a comparecer ante las mismas para todos los efectos que resulten procedentes, en los términos señalados por el artículo 44 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en correlación con lo establecido por los artículos 53 fracción VI y 66 del mismo Ordenamiento Legal.

ARTÍCULO 270. En términos de lo establecido por el artículo 82 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de un órgano de gobierno, integrado conforme al decreto o acuerdo de creación. Invariablemente la Presidenta o Presidente Municipal presidirá el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 271. En el acuerdo de Cabildo de creación del organismo o entidad paramunicipal, se establecerán los elementos siguientes, que se señalan de manera enunciativa:

I. La denominación del organismo o empresa respectiva.

II. El domicilio legal.

III. El objeto del organismo.

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento.

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la Directora o Director.

VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

VII. Las facultades u obligaciones de la Directora o Director, quien tendrá la representación legal del Órgano de Gobierno.

VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que quedarán sujetas las relaciones de trabajo, se basará en las disposiciones establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior que lo regirá y en el que se establecerán las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Acuerdo o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 272. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I. La Directora o Director del organismo de que se trate, excepto cuando se contemple como integrante exclusivamente con derecho a voz;

II. Las y los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los miembros del Consejo o Junta Directiva o con la Directora o Director;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo o empresa respectiva; y

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARAMUNICIPAL.

ARTÍCULO 273. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines que le son propios, forman parte de la estructura de la Administración Pública Paramunicipal del Ayuntamiento de Tecomán, los siguientes organismos descentralizados:

I. La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán;

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tecomán; y

III. El Instituto de la Feria del Limón de Tecomán.

ARTÍCULO 274. Los organismos paramunicipales antes mencionados, así como los que se creen con posterioridad, se regirán conforme lo dispuesto en sus decretos de creación.